



“APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL EN EL DERECHO INTERNO Y EL OMBUDSMAN”

DR. FERNANDO CORONADO FRANCO

Director General de la Primera Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

28/03/2003

El tema que voy a tratar con ustedes esperando cubrir las expectativas planteadas, es un tema que me parece y espero que a ustedes también, particularmente relevante muy relevante, y es el encuentro del Derecho Internacional de los Derechos Humanos con el Derecho Interno. El punto de partida es que la actual situación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha transformado el clásico escenario de una división tajante entre el cuerpo del Derecho Internacional y el cuerpo de Derecho Interno, ese ámbito que yo creo, era inevitable en el momento que se fortalece, cuando los Estados Nacionales se convierten en una realidad mundial, en una realidad global; cuando el proceso de independencia de los países Africanos, algunos Latinoamericanos y Asiáticos nos da la perspectiva de una comunidad internacional de Estados modernos, libres y soberanos; justo en ese momento el panorama de la relación entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno está presidido por la teoría dualista, es decir, que concibe ambos sistemas como independientes uno de otro y tenía razón esa visión, toda vez que en el siglo XIX –que es al momento que me estoy refiriendo-, no existía un desarrollo jurídico de positivización de los Derechos Humanos y por lo tanto tampoco las temáticas del Derecho Internacional, las temáticas bajo la concepción de los Estados como sujetos de ese derecho, constreñían o limitaban al Derechos Internacional en el Siglo XIX a los Estados, como sujetos de la relación Jurídica Internacional, en tanto que a los Nacionales, a los habitantes, los ciudadanos, como Objetos del Derecho Internacional; en efecto hay teorizaciones, puntualizaciones- de la tradición clásica del Derecho Internacional que sostiene que los habitantes de los Estados son objeto del Derecho Internacional y no sujetos de ese Derecho, en tanto que obviamente ese derecho es el que rige las relaciones –como bien sabemos- entre los habitantes del Estado. Otro elemento característico –como recordarán- es un concepto abstracto, fuerte, absoluto de

soberanía; el elemento de la soberanía me parece en este momento necesario, así como un concepto absoluto debido a que estaban apenas iniciando el proceso de fortalecimiento de los Estados Nacionales y era una vocación necesaria la promoción de ese fortalecimiento, de tal manera que los estados soberanos generaban hacia el exterior, en la relación con los otros Estados en el concierto de las naciones, una aspiración a una relación de igualdad entre estados; y hacia el interior la aspiración del sometimiento de los súbditos a la autoridad del Estado Nacional de tal manera, que lo que hoy reconstruimos como el ámbito de protección de los derechos Humanos y que en el siglo XIX está caracterizado por la protección de las garantías individuales de los habitantes –en este caso de nuestro país- es una materia claramente perteneciente al Derecho Interno y no se plantea si quiera la posibilidad de discutir la temática de la protección de los Derechos Humanos fundamentales de modo o forma de garantías individuales, con la participación de instancias Internacionales; no existe por una parte esa posibilidad y por otra desde el punto de vista político y teórico resulta impensable. Sin embargo – como ustedes recordarán- ya hacia finales del siglo XIX se desarrolla una primera fase de lo que se denomina: el Derecho Humanitario, y en esa primera fase del derecho Humanitario ciertos grupos de personas vulnerables son reconocidos como objetos de Derechos, –digamos más objetos que sujetos- en una tibia conceptualización del sujeto jurídico internacional, pero ya hay un primer momento de reconocimiento de la persona física, es decir, nosotros como sujetos de protección de un cierto Derecho Internacional. Sin embargo este escenario que se desarrolla a finales del siglo XIX es interrumpido -como todos sabemos bien- por la Primera Guerra Mundial; hay algunos teóricos entre otros cito a un teólogo notable que ha desarrollado en esta corriente de la teología política una propuesta ética universal o ecuménica, que es Hans Kiug quién participa de la tesis de que en realidad el siglo XIX termina con la Primera Guerra Mundial; y el siglo XX para los efectos de toda la caracterización se marca, se signa o inicia, hacia finales de la Primera Guerra Mundial digamos hacia 1918, así que debo significarlo con un acontecimiento emblemático –el tratado de Versalles-. A partir de entonces hay un Impasse, un tiempo de las entre guerras en que se empieza a plantear el debate de una transformación de los estados o de los conceptos rectores de los Estados Nacionales y se empieza a aceptar la presencia del Derecho Internacional en el ámbito interno, pero también sabemos que ese proceso se interrumpe con la Segunda

Guerra Mundial; algunos autores consideran que en realidad las dos guerras son una sola guerra que tuvo un “impasse” –son esos veinte años entre una y otra guerra-, el periodo que de alguna u otra manera sirvió para el rearme de las potencias beligerantes, porque en realidad el tratado de Versalles no culminó con una etapa que pudiese haber garantizado, bajo algunas circunstancias razonables: la paz. Así en ese sentido o reconociendo esta lectura de la historia, pasaríamos entonces al nuevo contexto de las Naciones Unidas y al proceso de positivización de los Derechos Humanos; este proceso de positivización aparece sin duda, en la Carta Misma de las Naciones y la Declaración Universal –y para nosotros desde luego en la Americana- pero adquieren particular relevancia los dos primeros tratados: el de Derechos Civiles y Políticos y el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; los dos tratados generales en materia de Derechos Humanos porque esos tratados inauguran una nueva visión, una nueva caracterización de un cierto Derecho Internacional y es el Derecho Internacional de los Derechos Humanos que va a significar la transformación de esta rama del Derecho Internacional y va a plantear el encuentro de esta rama del Derecho Internacional con el Derecho Interno; y es que lo primero que hay que decir en este punto, que esos tratados, que podríamos poner de cierta manera el acento en el Tratado de Derechos Civiles y Políticos, esos tratados contienen –como todos sabemos- un conjunto de normas cuyo valor tiene diversas fuentes; por una parte el formar el cuerpo normativo-preceptivo de un tratado, de una ley internacional y por otra parte, el de pertenecer a normas jurídicas a las cuales se les reconoce un valor intrínseco y de pertenecer –entonces, muchos de sus artículos– a ese núcleo de Derecho duro Internacional que es denominado el “*IUS COGENS*” y que bajo la definición de la convención de Viena, sobre el derecho de los Tratados en el artículo 54 conceptualiza ese “*ius cogens*” como normas Imperativas Internacionales de carácter general. Se reconoce entonces, que esos dos primeros tratados inician un proceso de transformación de esta rama del Derecho, de la creación prácticamente de esta rama del derecho del Derecho Internacional y por esta vía de los Derechos Humanos, porque a partir de entonces, se plantea la cuestión relativa a el nivel de responsabilidad y el nivel de obligatoriedad de estos tratados; digamos que la norma precedente o la doctrina –más que la norma– la doctrina precedente a estos tratados, consistía en establecer las obligaciones a través de esos instrumentos -de la ley Internacional y los Tratados– y consistía también en el deber de los

Estados de su aplicación y normas de puesta en práctica o de implementación; es decir, que los estados quedan obligados a establecer los remedios o los mecanismos jurídicos de derecho Interno necesarios para que el tratado sea aplicable. Dentro de las constituciones modernas, la nuestra no es una excepción pues existen disposiciones como las del artículo 104 de la Constitución Política de nuestro país, que establece la jurisdicción de los Tribunales Federales como una posibilidad de Jurisdicción Concurrente con los Tribunales Estatales, cuando la trascendencia de las normas aplicables sea de ciertas características, para resolver los conflictos entre leyes del Estado, leyes de Derecho Interno y los Tratados Internacionales; esto es que el Derecho Interno, establece mecanismos para resolver las controversias que puedan plantearse y que tendrían mucho que ver precisamente con decidir o dilucidar si el Estado habría desarrollado o no los mecanismos pertinentes para la aplicación de un tratado. En cambio, en materia de Derechos Humanos. la parte sustantiva - las normas sustantivas del Tratado, porque este es otro elemento de análisis- que en estos tratados se vuelven muy complejos, se vuelven un cuerpo jurídico integral –por así decirlo- y contienen normas sustantivas y normas procesales pero por el valor intrínseco reconocido al mandato contenido de un tratado, al deber de respetar esos derechos, por su naturaleza de normas imperativas, porque se reconoce que son la realización y el desarrollo necesario de los postulados, de los principios y propósitos de la carta de San Francisco y de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y por lo tanto se les reconoce el valor de ser normas imperativas generales, cuya observancia es así –de esa naturaleza– precisamente porque su concreción en la realidad jurídica de los Estados Nacionales, es una condición para los fines mismos de la Organización de las Naciones Unidas; es decir: para la Paz, para los fines de la Paz, la Solidaridad, y los fines que se supone definen el mundo actual, con una contradicción dolorosísima a la que me referiré hacia el final. Así que en este contexto, el reconocimiento de que esos Tratados contienen normas de aplicación directa, lo que se llama en la teoría del Derecho Internacional: "Selve Execuity"; normas de aplicación directa a cargo de los Estados -por ejemplo- las que se refieren al artículo 4° de la Convención Americana de Derechos Humanos, conocida también como: "Pacto de San José", relativas a la protección de la vida y las seguridades y las salvaguardas que se deben de observar para la protección de la vida humana; estas normas se consideran de aplicación directa por los Estados y nos plantean un

cuestionamiento: ¿Cómo se van a aplicar de manera directa? si en el escenario del Derecho Interno prevalece el perfil de un Derecho Nacionalista criterio para el cual la aplicación directa de la Norma Internacional representa cierto sobresalto, una preocupación, que involucraría inclusive bajo una cierta ideología, la consideración de que la aplicación directa de la norma internacional es una afectación a la soberanía del Estado Nacional, por aquello que bajo la concepción del Nacionalismo Jurídico, la Constitución es la Norma Suprema –sin más-. Para resolver este planteamiento, es relativamente fácil reconocer que los propios textos constitucionales que el Profesor Ferralloli, que seguramente Ustedes saben, es un destacado Jurista teórico del Derecho, Politólogo, que yo reconocería con un perfil académico moral-jurídico cercano al del Profesor Bobio, –Norberto Bobio–, el Profesor Ferralloli, ha sostenido la idea, o se ha adherido a esta corriente que algunos otros teóricos del Análisis Jurídico han definido como: “Nuevo Naturalismo o Nuevo Derecho Natural”, ha concebido a las Constituciones Modernas como integradoras de –los Derechos Humanos- no porque se les integre a partir de un tratado internacional, no porque se reconozca que hay una costumbre jurídica Internacional coherente y compacta de estos Derechos, sino porque el valor mismo de los Derechos Humanos hacen inconcebible a la Constitución sin ellos –¿o no?–; en una Constitución moderna además se reconoce como en la teoría política que no hay democracia sin Derechos Humanos, pues entonces de ahí se deriva el postulado de que la Constitución se entiende enriquecida, cuando en ella estan incorporados los Derechos Humanos por Derecho Propio –digámoslo así–; es decir, los Derechos Humanos se incorporan a la Constitución por su valor mismo, por su valor universal total. En ese contexto –entonces- el planteamiento que surge inevitablemente es: ¿Cómo desarrollar la aplicación de los Derechos Humanos a cargo de las Instancias de Derecho Interno, de las Instancias de Derecho Nacional?. Hay que reconocer que se ha transformado radicalmente, que la apertura del mundo en la globalización y todos estos fenómenos que hoy vivimos con dolorosa intensidad, al presenciar las desgarradoras escenas de la guerra a pesar de que ciertos medios de comunicación y los gobiernos poderosos que están haciendo este genocidio, tratan de representar esta barbarie como un juego de Nintendo, a pesar de todo eso, sabemos que hay una tragedia –digo, este mundo así globalizado- nos plantea por una parte una realidad, -es así- y por otra parte un reto; el reto de incorporar el Derecho Internacional de los

Derechos Humanos a nuestro quehacer cotidiano y la realización del Derecho a través de las Instancias de nuestro Derecho Interno, nuestro Derecho Nacional. El Instituto Interamericano de los Derechos Humanos ha desarrollado un programa de ejercicios y aplicación del Derecho, ha elaborado textos para ese efecto y ha escenificado cursos en diversos países, -en el nuestro también desde luego; no mucho cinco o seis- para demostrar la viabilidad, y no sólo eso, sino también la necesidad de aplicar el Derecho Internacional y los Derechos Humanos desde el Derecho Interno; prevalece desde luego la tesis de que no sólo la positivización en el sentido restringido de este concepto, es decir, la incorporación de los derechos humanos a un cuerpo de Derecho Positivo, sino la puesta en práctica de la Instrumentalización de los Derechos Humanos a través del Derecho Interno, es la vía idónea, y que la existencia de instancias internacionales es una vía suplementaria o complementaria. De lo que se trata es que el Derecho Interno es el que ponga en práctica el Derecho Internacional de los Derechos Humanos al menos, ¿Y cuáles son las posibilidades de esto?: Una de ellas es desde luego, el desarrollo de argumentación Jurídica excogitada de los Derechos Humanos; elemento propicio hacia esta reelaboración del Derecho y este encuentro entre el cuerpo jurídico de Derecho Internacional y de Derecho Interno que como parte de las transformaciones posteriores a la Segunda Guerra Mundial, surge como un producto de las reflexiones dolorosas ante el exterminio que organizó fríamente el Estado Nazi. Ante las evidencias de ese acontecimiento -Ustedes saben- surge el genocidio como una figura jurídica, como un Crimen Internacional y este referente también dio motivo a una corriente de pensamiento, que es el retorno de la argumentación jurídica. Otra de las características del Estado de legalidad o de el Legalismo Nacionalista, es que , la ley interna se convirtió en la única fuente de Derecho suficientemente legitimada como para fundamentar los actos de la autoridad y por lo tanto, la acción jurisdiccional quedó reducida a una interpretación restringida de la ley en Materia Civil y en Materia Penal, a la obligación de una aplicación todavía más restringida, a una interpretación muy limitada de la ley; eso debido a una serie de características del Derecho Penal, es decir: la concepción de que el Juez oponga a la Ley su propia concepción personal, juzgando conforme a la ley y no de ella misma. Por último las transformaciones mismas del Poder Judicial, de la facultad que tiene ahora los órganos Jurisdiccionales o alguna Instancia Jurisdiccional de interpretar la Constitución con efectos para todos, es decir, *ergo omnes* es un elemento más que

se suma a las transformaciones del Derecho, al igual que el reconocimiento de la Constitución como una norma jurídica y no solo como un ideario político, como de alguna manera fue reelaborada la Constitución a la luz del legalismo jurídico. Todas estas transformaciones, son el escenario propicio para el reconocimiento del Derecho Internacional como un Derecho que deja de ser un Derecho extraño, un Derecho ajeno y que se le reconoce como parte del cuerpo de Derecho Interno, mismo que tiene una fuente combinada -digamos- de participación de la comunidad de naciones, cuando se firma un Tratado y de reconocimiento por parte de las instancias clásicas de Derecho Interno como son: Los Congresos, o el Senado en el caso particular de los Tratados. Así entonces el planteamiento es el desarrollo de una capacidad de argumentación jurídica clave de Derechos Humanos en los ámbitos que en realidad cubren todos los aspectos de la vida jurídica de nuestro País; este riquísimo arsenal -por así decirlo metafóricamente- de los derechos económico-sociales y culturales, es decir, los sintéticamente expresados por sus siglas como “Desc”, nos permitiría desarrollar a la luz de la interpretación de estos derechos por instancias internacionales y enriquecer profundamente los criterios de Derecho Interno en estas materias, o sobre todo en el ámbito de los llamados Derechos Civiles y Políticos de los Derechos Fundamentales o de las Garantías Individuales como son conceptualizados en el Derecho Interno Mexicano. Una enorme doctrina se ha desarrollado ya a través de organismos y legalismos de Derecho Internacional para nuestro ámbito Latinoamericano en su conjunto, pues las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha convertido en una fuente de interpretación de Derecho Interno, así como también los provenientes informes de la Comisión Interamericana, que es una instancia previa -como Ustedes saben- para que un caso pueda formar parte o pueda llegar a ser materia de conocimiento de la Corte Interamericana. A diferencia de las Instancias Internas, en las relaciones interamericanas hay dos instancias, una Interamericana, de carácter “cuasi jurisdiccional”: la Comisión y otra de carácter jurisdiccional: la Corte; el desarrollo de los criterios que van estableciéndose a través de las interpretaciones del Pacto de San José, de la Convención Americana de Derechos Humanos y demás convenciones y en su conjunto todo el Derecho Internacional, va permitiendo entonces, una reelaboración de nuestras propias instituciones, voy a poner algunos ejemplos: El Derecho Mexicano, desarrolla en términos de la libertad individual, para efectos del problema de la

detención y por su puesto de los supuestos de detención arbitraria, a través de los mismos criterios de la Corte Mexicana una doctrina, que podríamos llamar: la Doctrina Mexicana de la Detención Arbitraria o en materia de Detención Arbitraria. En este punto, podríamos caracterizar - como todos sabemos- las hipótesis constitucionales de detención de una persona, aquellas que están establecidas en el artículo 16 de nuestra Constitución y que son básicamente tres: La detención por orden de un Juez, la detención por orden del Ministerio Público (en caso urgente) y la detención en casos de flagrancia. Sin embargo la legislación secundaria ha desarrollado diversas hipótesis de flagrancia que no se desprenden necesariamente del texto de la Constitución: una interpretación "prolibertatis" es decir, una interpretación que se proponga promover la libertad y la restricción de esta solo en casos limitados y excepcionales, diría que la única hipótesis de flagrancia que admite la constitución, al no distinguir otras, es la llamada flagrancia en sentido estricto. En tanto que otras hipótesis doctrinarias o doctrinales que han sido introducidas al texto de los Códigos Procesales del país no estarían consideradas; como es la llamada "cuasi flagrancia", la flagrancia de la prueba y la más controvertida: flagrancia equiparada. A la luz del Derecho Internacional, bajo criterios de interpretación de los artículos 4 y 8 de la Convención Americana, en diversos casos que ha pronunciado la Corte Interamericana, se entendería que una detención fuera de los supuestos restringidos de la Constitución, a pesar de que esté permitida en una ley secundaria es contraria a la Convención Americana, es decir, una detención en supuestos de flagrancia equiparada o flagrancia de la prueba, sería contraria a la Convención Americana a pesar de que esté permitida en los Códigos Procesales. Por ejemplo en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Organización de las Naciones Unidas (ONU), preocupada a través de la Comisión de Derechos Humanos - Ustedes saben que una de las primeras comisiones que se crean para el funcionamiento de diferentes ámbitos, pero en particular la cuestión de Derechos Humanos, en el seno de las Naciones Unidas, es la Comisión de Derechos Humanos (integrada por 51 Estados), que pueden permanecer como miembros de esa Comisión por cuatro años. Esta Comisión se encarga de investigar, desarrollar criterios y de atender temas específicos en materia de Derechos Humanos -por ejemplo- tiene un grupo de trabajo sobre cuestión de desaparición de personas, esta Comisión es el espacio que establece los mandatos de los relatores especiales como el Dr Stavenhagen -que estuvo con ustedes hace

algún tiempo- Esta Comisión se reúne -por cierto ahora está reunida durante el mes de abril y parte del mes de mayo- se reúne cada año y toma decisiones que se ponen en práctica a partir de que se establece su implementación. Ahora bien preocupada la ONU por el tema de los desplazamientos forzados o forzosos de las personas, que en principio pueden estar justificados por que se trata de la reordenación urbana, o se justifican porque se trata de proteger zonas de reserva ecológica o porque se necesita para otros fines, también de valor para la comunidad, entraña dice la ONU un problema de violación del derecho humano a la Vivienda, porque estos desplazamientos forzados, están escenificados en grupos de personas vulnerables que se asientan de manera irregular ante la incapacidad de obtener tierras para su casa habitación en los espacios que están permitidos, porque en estos espacios la plusvalía -Ustedes saben, de los terrenos- hacen inaccesibles estos terrenos para ellos, de tal manera que a pesar de las implicaciones que esto ha tenido, implicaciones que representan tanto definir un derecho humano como judicializar un derecho humano de aquellos que pertenecen a los derechos económicos, sociales y culturales pero como derecho judicializable, es decir, para el que existe una acción ante los tribunales para hacerlo valer y obtener una resolución imperativa para su protección que con todas las implicaciones que esto conlleva, ha logrado una interpretación muy interesante basada en el Derecho Internacional y de alguna manera basada en alguno de los artículos de la Declaración Americana de Derechos Humanos y conceptualizar el derecho individual a la Propiedad como aquel derecho a la Propiedad Privada que es necesario para la realización de la persona y la dignidad de su familia; es decir que cuando la persona pierde el espacio donde habita, es afectada en su dignidad, porque es puesta en una condición tal que no puede desarrollar sus capacidades, sus potencialidades y eso significa un límite que el mismo Estado no debe rebasar, a pesar de que sabemos que estos derechos han sido conceptualizados como derechos adaptables de manera progresiva. De tal forma que el planteamiento, a diferencia de la conceptualización de Derecho Interno, sería la reivindicación del derecho a una vivienda en los límites que de no tenerla, no se puede vivir con dignidad; ese derecho es reivindicable como un derecho judicializable, es decir, como un derecho que debe de tener una protección judicial; ese desarrollo, esa interpretación rebasa -por así decirlo- los horizontes de interpretación hermenéuticos del Derecho Mexicano en lo particular; y así existen diversos temas y ámbitos en

los que el Derecho Internacional -digamos que- convoca al Derecho Nacional a encontrarse en un proceso de reelaboración de su propia dinámica. A través del Derecho Internacional se ha planteado por ejemplo, la necesidad de regular los crímenes de Derecho Internacional, pues diversas convenciones que se han firmado, conceptualizan la tortura -por ejemplo-, la desaparición forzada, la ejecución sumaria o extralegal, como crímenes internacionales y plantean que dichos crímenes son tales, independientemente que en los diversos Estados Nacionales se haga o no una adecuada regulación. Esto por supuesto, que nos representa los espacios de crisis entre la adecuación del Derecho Interno y la aplicación del Derecho Internacional; porque por otra parte, en la Constitución Mexicana se establece el principio de reserva de ley estricta en materia penal, esto es que no se puede considerar una conducta como delictiva si no está expresamente declarada como tal en la ley y aquí hay tres posibles soluciones: O bien el Estado reconoce que la ley internacional es una fuente suficiente para tipificar conductas delictivas y hace una aplicación directa del tipo definido en un tratado internacional; o bien reconoce -el Estado- que es necesario una mínima adecuación que significa reconocer la tipificación internacional establecer una punibilidad de Derecho Interno. Y la tercera hipótesis, que plantea la necesidad de una regulación en el Derecho Interno, es decir, una tipificación de Derecho Interno; nuestro país -como bien sabemos- ha optado por el planteamiento de una tipificación en el Derecho Interno, adoptando el principio: *Nemo crimen sine lege*. Sin embargo, es una opción que no ha regulado de manera adecuada -el Derecho Mexicano- y eso plantea un problema de aplicación del Derecho Internacional, a través del Derecho Interno y plantea además una violación al deber de colaboración o implementación del Derecho Internacional al Derecho Interno; es un deber que deviene del mismo derecho de los Tratados; así la Convención de Viena sobre derecho de los Tratados establece en el artículo 27: “que un Estado no puede alegar falta de disposiciones de Derecho Interno para dejar de cumplir un Tratado”; de tal manera que si el Estado Mexicano opta por la vía -que esta es una decisión soberana- de implementar un tratado a través de una regulación específica, pues entonces debe de hacerlo; ahora surge el planteamiento de ¿cómo hay que hacerlo?: En materia de crímenes contra la humanidad, es todo un reto, en que por una parte, está definido en el Derecho Internacional - digamos que ya hay un consenso duro en esta materia- de cuales son los crímenes internacionales; hoy está muy claro, son aquellos que están

regulados en los primeros artículos del estatuto de Roma. Por otra parte existe un vacío normativo en el Derecho Interno Mexicano, así sucede con motivo de la Convención o del Tratado contra el genocidio de 1948, que se reguló en el Código Federal. Un artículo del Código Penal Federal dice que son delitos: los que están establecidos en el mismo Código Penal Federal, en las Leyes Especiales y en los Tratados Internacionales. El artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dice que son delitos Federales: Los que están en Leyes Federales y en Tratados Internacionales; -¿eso qué quiere decir?-. Que los delitos o crímenes -y esta es una diferenciación de Derecho Internacional- pero en general, los delitos Internacionales son materia que conocen de Jueces Federales, es entonces en todo caso que surge la pregunta: ¿por qué la tortura fue regulada Estadualmente?, es decir, ¿por qué fueron reformados los Códigos Estatales, por qué fueron reformadas o creadas leyes específicas en materia de tortura, ¿por qué entonces la desaparición forzada tiene una tipificación federal; una tipificación en el D.F., otra en el Estado de Oaxaca y los demás Estados no la han tipificado?; querría esto decir que es aplicable para todo caso la tipificación que está contenida en el Código Federal; pero entonces ¿cuál es la necesidad de la tipificación de los Códigos Estatales, se podría reconocer entonces una Jurisdicción Federal, - no es posible- ¿por qué?, porque todos sabemos que según la norma del 124 de la Constitución, las facultades federales deben estar reservadas explícitamente, expresamente y definidas en el propio texto de la Constitución; pero como la Constitución en materia de delitos o de crímenes contra la humanidad, no está expresamente concedida al Congreso Federal, entonces aquí observamos como hay una falta de implementación que se convierte en un obstáculo para la armonización entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno; sin embargo el planteamiento es que en la medida que los actores jurídicos -y aquí hay que hacer una reflexión- convoquen o invoquen el Derecho Internacional en el Derecho Interno, alegando todas estas cuestiones de las normas que son de carácter imperativo “self executy”, alegando la complementariedad de las normas de la doctrina internacional a la doctrina de Derecho Interno, argumentando también que en el proceso de democratización del país, la norma o la interpretación jurídica que promueva la libertad es preferible, respecto a aquella que la restringe, es decir, alegando los principios “ex parte populi” y “pro persona”, creo que los entonces diferentes actores del Derecho -los operadores jurídicos como nos dicen los Sociólogos-

podríamos caminar hacia el encuentro del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, pero con algunas acciones muy concretas, algunas actividades que nos corresponde desde ¡ya! realizar y estas tienen mucho que ver con el papel del Ombudsman, con el defensor del pueblo en este camino, en esta promoción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La Declaración de los defensores de Derechos Humanos, que la UNESCO proclamó con motivo de los 50 años de la Declaración Universal, postula que todos nosotros, –todas las personas- somos sujetos de los Derechos Humanos por supuesto y por lo tanto tenemos el derecho y el deber de promoverlos y protegerlos en la posición en que nos encontremos; todos entonces tenemos una – digamos- una acción Internacional para la protección y defensa de los Derechos Humanos. En ese contexto se plantea la participación bajo criterios diferentes de los clásicos criterios que requieren tener personalidad acreditada como en el Derecho Interno, lo que no acontece para tener personalidad en la instancia de Derechos Humanos, por ejemplo, que cualquier persona puede accionar por supuesto sin ser la víctima, pudiendo enviar un comunicado a relatores de Derechos Humanos, a Comités de protección de Derechos Humanos; México hacia finales del año pasado y a principios de este año, tuvo una intensa actividad –en el Senado- que significó o que derivó en que México se adhirió a varios Comités a los cuales no estaba adherido, para efectos de planteamientos de casos particulares. El Comité de Derechos Humanos, es el Comité creado por un Pacto adicional, por un Protocolo del pacto de Derechos Civiles y Políticos; ese Comité conoce de la situación en general de los Derechos Humanos de todos los países signantes del pacto y conoce de casos particulares de violación a Derechos Humanos, es decir, de violaciones al pacto de Derechos Civiles y Políticos de los países que aceptan su competencia –la competencia de ese Comité-; México en diciembre del año pasado (2002), se adhirió a este protocolo, por lo tanto acepta ya la competencia para casos individuales y cualquier persona puede plantear un caso. Así tenemos el Comité contra la tortura, pues México se adhirió también a este Comité, es creado por virtud del artículo 22 de la Convención de la ONU contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; derivado de este Pacto o creado por el artículo 22 de este Pacto, el Comité admite casos individuales; el Comité ya ha hecho dos informes generales respecto de la situación de la tortura, tratándose de México, pero ahora podrá conocer de casos individuales. Ese Comité, lo que hace es interpretar la Convención contra la

tortura, interpretar si un Estado ha violado la Convención contra la tortura y consecuentemente interpreta de manera extensiva todo el cuerpo normativo de Derechos Humanos, a la luz de un caso de tortura. Está desde luego, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que es la instancia regional a la que con más frecuencia recurren los Mexicanos, al igual que el resto de los Latinoamericanos y que conoce de violaciones a la Convención Interamericana de Derechos Humanos: ¿Quiénes pueden impetrar a la Convención Interamericana?: cualquier persona o grupo de personas; incluso una Comisión o un organismo de Derecho Interno de protección de Derechos Humanos, ¿puede llevar un caso a la Comisión?, por supuesto, no tiene ningún obstáculo; dice el artículo 1° del Estatuto del Reglamento de la Comisión Interamericana: Cualquier persona o grupo de personas u Organización No Gubernamental, y por otra parte, ya se han dado casos en que Comisiones u Organismos protectores de Derechos Humanos de todo el Continente o de muchos espacios del Continente –Americano-, han llevado casos a la Comisión Interamericana y por supuesto que han sido admitidos. Esa es una vía por la cual los organismos de Derecho Interno, particularmente el Ombudsman, puede establecer una relación intensa con el Derecho Internacional, porque el conocimiento mismo de los criterios que desarrolla la Comisión en sus informes -la Comisión Interamericana como Ustedes saben, emite informes-, conteniendo desarrollos interpretativos que enriquecen mucho la visión de Derecho Interno, porque en esa visión participan juristas y postulantes de todo el Continente; entonces hay un proceso de internacionalización del Derecho Interno, hay un impacto inevitable en el Derecho Interno, hay una aplicación congruente del Derecho Internacional. Otra vía por la cual nuestros organismos pueden participar sin duda, es a través de una figura jurídica que aplican los organismos “cuasi jurisdiccionales”, pero básicamente jurisdiccionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos o el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que aplican una figura jurídica que tiene su origen en el Derecho Anglosajón y que permite participar como una parte procesal, como un auxiliar, como un informador o informante de la Corte sobre cuestiones de Derecho Interno o sobre cuestiones de pericia; a esta figura se le reconoce como el: “amicus curi”, ya diversos defensores del pueblo o de América Latina han presentado “amicus curi” a la Corte Interamericana de Derechos Humanos; ha sido conmovedor ver como estos organismos protectores de Derechos Humanos asesoran a la Corte Interamericana sobre cuestiones de

Derecho Interno, (es un criterio de Derecho Internacional que la jurisdicción Internacional no se pronuncia sobre la pertinencia o no del Derecho Interno) sólo declara si ha sido violada la norma internacional pero no se pronuncia sobre sí la Constitución Mexicana por ejemplo, es contraria a la Convención, por un respeto a la soberanía de los países ya serán los Estados los que advertirán una contradicción y harán lo correspondiente para cumplir con el tratado; estas son algunas de las vías por las cuales los organismos de protección de Derechos Humanos pueden establecer una intensa relación con el Sistema Internacional y Universal de Derechos Humanos, para una protección integral de los derechos de los habitantes respecto de los cuales tienen el compromiso, la responsabilidad jurídica tutelar. En su conjunto –yo advierto- que este proceso de integración entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Interno, obviamente que ya tiene camino sin retorno –un ejemplo que me parece muy significativo es el siguiente-: en materia de responsabilidad internacional de los Estados–, digamos esa responsabilidad clásica- cuando se ha violado la norma internacional, la ley internacional, o incurrido en la responsabilidad clásica del Derecho Internacional, –en ese sentido- es responsabilidad de los Estados y tiene básicamente dos opciones: una figura jurídica –que me parece simpático el nombre- “la retorsión” y otra figura jurídica que son “las represalias”. Bajo estas dos grandes categorías, hay responsabilidad internacional de los Estados que puede ir desde actos legales pero no amistosos: como retirar a los miembros del cuerpo diplomático de un país –que es legal pero no es amistoso-, hasta la posibilidad en casos extremos de la “intervención”, siempre y cuando esté justificada por el derecho Internacional; ¿qué son los casos extremos? Cuando sólo hay legítima defensa, mismo que no puede alegar la potencia norteamericana –la hiper potencia- e Inglaterra respecto a Irak. Pero –fíjense- que lo interesante es que el mecanismo de acción intervencionista internacional que es la Corte permanente de Justicia, que trata de las controversias para decidir si se ha violado algún Tratado Internacional -cualquiera-, incluyendo los de Derechos Humanos y por lo tanto dar paso a una responsabilidad internacional de los Estados, en la fórmula clásica sólo opera si un Estado demanda a otro porque ha afectado sus propios intereses, bueno esta teoría se ha transformado en el sentido de que cualquier Estado puede exigir responsabilidad de otro Estado si éste ha violado Tratados en materia de Derechos Humanos o alguna norma internacional en general; porque –como Ustedes

saben- el Derecho Internacional no se conforma solo del llamado Derecho Convencional, es decir, el Derecho de los Tratados, sino por la costumbre jurídica. Todos estamos expuestos a un acto arbitrario de una autoridad. Los delitos internacionales, que hay muchos como la piratería, el narcotráfico y el terrorismo, pero dentro de esa gran categoría de delitos internacionales, hay un grupo específico que son los “crímenes internacionales” entre los que podemos mencionar: Crímenes o Violaciones a los Tratados de Ginebra, Crímenes de Guerra, los Crímenes Contra la Humanidad, el Genocidio que los pone en un nivel específico, como también el Crimen de Agresión. Estos son los crímenes contra la humanidad: los que están así reconocidos por la costumbre internacional, aunque no consten en ningún tratado. Para enfrentar éstos crímenes, existe como responsabilidad del Estado, una doctrina abundante para exigir responsabilidad por crímenes perpetrados contra la humanidad, como el crimen de agresión contra Irak, es perfectamente factible catalogarlo en el Derecho Internacional y quién conocería de este caso, es la Corte Permanente de Justicia Internacional.